



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-00220-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GERMAN SARMIENTO MORENO

BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó solicitud de cesión del crédito a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAÚ**. Para tal fin anexo, cesión de derechos del crédito debidamente autenticado, poder conferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, poder conferido para firma de la cesión QNT y las respectivas acreditaciones.

Sobre el particular, el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 *ibídem* señala que *la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibídem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que hace **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en favor de la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FC – COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAÚ**.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Asimismo, se requiere al **PATRIMONIO AUTONOMO FC – COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAÚ**, para que proceda a designar apoderado judicial dentro de la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 045 Hoy: 6 de junio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2019-00274-00
CAUSANTE: ALFREDO ESPEJO MENDOZA (Q.E.P.D.)
DEMANDANTES: MAYREN ASTRID MENDOZA ROMERO, LUDDY MAILLY MENDOZA ROMERO, EDWIN ALFREDO MENDOZA ROMERO, LEIDY HULIETH MENDOZA ROMERO

Atendiendo lo solicitado y como se observa que el despacho incurrió en errores involuntarios en la identificación de los herederos, se hace necesario corregir la providencia del 04/12/2023, mediante se aprobó el trabajo de partición dentro de la causa, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, la providencia del 04/12/2024, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición dentro de la causa, en los siguientes términos:

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

*Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes del causante **ALFREDO ESPEJO MENDOZA (Q.E.P.D.)***

ANTECEDENTES

*1. Mediante auto proferido el 19 de mayo de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor **ALFREDO ESPEJO MENDOZA (Q.E.P.D.)**, ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesados a **MAYREN ASTRID MENDOZA ROMERO, LUDDY MAILLY MENDOZA ROMERO, EDWIN ALFREDO MEDONZA ROMERO y LEIDY HULIETH MENDOZA ROMERO.***



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 24 de enero de 2013 se determinó el inventario y avalúo, así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidador.

3. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2023.

4. Como quiera que dentro del término del traslado no se presentaron excepciones, se dispone en consecuencia conforme al numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”.

Siendo así las cosas y como quiera que al revisar el trabajo elaborado corresponde al mismo que fue inventariado y avaluado, esto es, el derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un lote de Terreno, ubicado en la Carrera 4 No. 6 - 29 Municipio de El Colegio (Cund,). LOTE con una extensión superficial de doscientos cuarenta y siete punto cero cuatro metros cuadrados (247.04 m²), lote identificado con la Matricula inmobiliaria No. 166-54351 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Mesa (Cund) y Cédula Catastral No. 25245010000000670013000 (Actual). Alinderado como sigue: Por el Oriente con calle 4 de la población en once metros (11 mts) de extensión aproximadamente. Por el Occidente con terrenos que son o fueron de Tomas Ruiz con extensión aproximada de ocho metros setenta centímetros (8.70 mts). Por el Sur con terrenos que son o fueron de Bernardo Cuellar en extensión aproximada de treinta y un metros (31 mts). Por el Norte con terrenos de Justino Angulo y Mery Silva de Angulo en extensión aproximada de treinta metros (30 mts), adjudicando en común y proinvidiso a cada uno de ellos, sobre la porción del bien descrito un porcentaje así: Para **MAYREN ASTRID MENDOZA ROMERO** un porcentaje del 6.25%; Para **LUDDY MAILLY MENDOZA ROMERO** un porcentaje del 6.25%; Para **LEIDY HULIETH MENDOZA ROMERO** un porcentaje del 6.25%; y para **EDWIN ALBERTO MENDOZA ROMERO**, un porcentaje del 6.25%.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor. En ese sentido, (...)"

SEGUNDO. En lo demás, la providencia del 04/12/2023 permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 045 Hoy: 7 de junio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00158-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN GÓNZALEZ MORENO
AUTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **EFRAIN GÓNZALEZ MORENO**.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto calendado el 04/09/2023, el Juzgado admitió la demanda en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El 06/05/2024 se profirió auto que corrige el mandamiento de pago del 04/09/2023.

La notificación personal del mandamiento de pago y de aquel que lo corrige, se surtió el 10/05/2024, con la presentación personal del demandado a las instalaciones del despacho, sin que dentro del término legal contestara la demanda y/o propusiera excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actúa a través de apoderado judicial y en contra de **EFRAIN GÓNZALEZ MORENO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las cuales se liquidaran por secretaria e inclúyase en la liquidación de costas la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCEHNTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.457.986)**, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 045 Hoy: 6 de junio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2024-00157-00
DEMANDANTE: FLOR NIDIA LUNA ROA y REINALDO RINCÓN GARZÓN
DEMANDADO: LUZ VICENTA JIMENEZ

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por éste operador judicial que la demanda ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria promovida por los señores **FLOR NIDIA LUNA ROA y REINALDO RINCÓN GARZÓN**, contra **LUZ VICENTA JIMENEZ**.

SEGUNDO. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-5029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.507.646, portador de la Tarjeta Profesional No. 237.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 045 Hoy: 6 de junio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: REINVIDICATORIO
RADICACIÓN: 2024-00174-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE
DEMANDADOS: JESÚS ANTONIO ZUÑIGA HERNÁNDEZ

El señor **FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE**, presentó demanda reivindicatoria de dominio en contra del señor **JESÚS ANTONIO ZUÑIGA HERNÁNDEZ** y **“DAMARIS”**. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“(...) La cuantía se determinará así:

*4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral (...)” (Negrillas fuera de texto).*

En este orden de ideas, en los procesos reivindicatorios, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

establecer la competencia. En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el gestor catastral competente, en este caso, la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

2. No aportó la dirección de notificaciones del demandado conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, ni afirmó bajo la gravedad juramento desconocer la dirección del mismo, y en consecuencia, solicitar el respectivo emplazamiento.
- 3.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE**, a través de apoderado judicial, Doctor **VICTOR JULIO ESCOBAR JEREZ**. Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **VICTOR JULIO ESCOBAR JEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.209.263, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 045
Hoy: 7 de junio de 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN RELATIVA
RADICACIÓN: 2024-00175-00
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA GARZÓN PRECIADO Y VALERIA MARIA GARZÓN HEREDIA
DEMANDADOS: ARMANDO GARZÓN PARRA, RUBIELA ARCILA GIRALDO y MIGUEL ANGEL LEÓN ARCILA

Las señoras **ANGELA MARCELA GARZÓN PRECIADO** y **VALERIA MARIA GARZÓN HEREDIA**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de **SIMULACIÓN RELATIVA**, en contra de los señores **ARMANDO GARZÓN PARRA**, **RUBIELA ARCILA GIRALDO** y **MIGUEL ANGEL LEÓN ARCILA**.

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos, con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que esta reúne los requisitos de ley para su admisión.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN RELATIVA** formulada por las señoras **ANGELA MARCELA GARZÓN PRECIADO** y **VALERIA MARIA GARZÓN HEREDIA**, en contra de los señores **ARMANDO GARZÓN PARRA**, **RUBIELA ARCILA GIRALDO** y **MIGUEL ANGEL LEÓN ARCILA**.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo demandado la admisión de la demanda, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C.G.P., artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega a los demandados de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuentan con el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen.

TERCERO. Imprímasele al presente asunto, el trámite previsto para el proceso verbal instituido en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

CUARTO. Previamente a ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-7900 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, el extremo demandante deberá prestar caución por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$35.249.600)**

QUINTO. RECONOCER al Doctor **EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.020.410, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 045 Hoy: 7 de junio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2024-00181-00
DEMANDANTE: PATRICIA ESPEJO
DEMANDADO: GILMA AVILA RODRÍGUEZ
AUTO: ADMITE DEMANDA

La señora **PATRICIA ESPEJO**, actuando en nombre propio, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora **GILMA AVILA RODRIGUEZ**. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos, con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que esta reúne los requisitos de ley para su admisión.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal sumaria de “**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**” presentada por **PATRICIA ESPEJO**, contra **GILMA AVILA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO** en concordancia con el artículo 384, del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notifíquese personalmente de este proveído a la demandada, en los términos del artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Esta notificación deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

SEXTO. Téngase que la señora **PATRICIA ESPEJO**, actúa en nombre propio como demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 045 Hoy: 7 de junio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2024-00182-00
DEMANDANTE: JUBER MARTINEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: OSCAR JAVIER SALCEDO GÓMEZ
AUTO: ADMITE DEMANDA

El señor **JUBER MARTINEZ HERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor **OSCAR JAVIER SALCEDO GÓMEZ**.

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos, con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que esta reúne los requisitos de ley para su admisión.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal sumaria de “**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**” presentada por **JUBER MARTINEZ HERNÁNDEZ**, contra **OSCAR JAVIER SALCEDO GÓMEZ**.

SEGUNDO. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO** en concordancia con el artículo 384, del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

QUINTO. Notifíquese personalmente de este proveído al demandado, en los términos del artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Esta notificación deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.489.832, portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 045 Hoy: 7 de junio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00190-00
DEMANDANTE: ARIZMENDI VARELA MORENO y JHON ALEXANDER AREVALO MORENO
DEMANDADOS: JESÚS RODRÍGUEZ CANTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Los señores **ARIZMENDI VARELA MORENO y JHON ALEXANDER AREVALO MORENO**, presentaron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“(..) La cuantía se determinará así:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral (...)”
(Negrillas fuera de texto).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia. En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el gestor catastral competente, en este caso, la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **ARIZMENDI VARELA MORENO y JHON ALEXANDER AREVALO MORENO**, a través de apoderado judicial, Doctor **JAIRO ALBERTO SUAREZ MURCIA**. Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIRO ALBERTO SUAREZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.250.746, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.147 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 045 Hoy: 6 de junio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00196-00
DEMANDANTE: MARISOL MORENO CORONEL
DEMANDADOS: VICENTE BELTRAN ACOSTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Los señores **ARIZMENDI VARELA MORENO y JHON ALEXANDER AREVALO MORENO**, presentaron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. Lo contenido en el escrito de demanda no corresponde a las pruebas anexas

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Ahora bien, dentro de todo el escrito de demanda se hace alusión a un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 116-49660. No obstante, en las pruebas aportadas se encuentran documentos relacionadas con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-49660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Por lo que el demandante deberá precisar cuál es el folio correcto.

2. No se aportó el avalúo catastral

Por su parte, el numeral 9 del artículo precitado, dispone:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“(...) La cuantía se determinará así:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral (...)” (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia. En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el gestor catastral competente, en este caso, la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **MARISOL MORENO CORONEL**, a través de apoderada judicial, Doctora **LILIA CONSUELO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

HERRERA BOSSA. Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LILIA CONSUELO HERRERA BOSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.812.632, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 045 Hoy: 6 de junio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00198-00
DEMANDANTE: HERMENEGILDO HERNÁNDEZ MUÑOZ
DEMANDADOS: INDETERMINADOS

El señor **HERMENEGILDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. La demanda no fue dirigida contra los titulares de dominio del inmueble a usucapir

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala lo siguiente:

*“(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)”*

Ahora bien, revisado el Certificado Especial para Procesos de Pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-40940, aportado junto con el escrito de demanda, se observa la siguiente transcripción:

*“(...) Determinándose de esta manera, la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de **EDGAR ALIRIO RINCÓN ACOSTA.** (...)”*

De tal manera que, la demanda debió dirigirse entre otros, contra el señor **EDGAR ALIRIO RINCÓN ACOSTA.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

2. No se aportó el avalúo catastral

Por su parte, el numeral 9 del artículo precitado, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“(...) La cuantía se determinará así:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral (...)” (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia. En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el gestor catastral competente, en este caso, la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

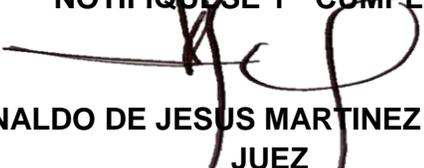
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **HERMENEGILDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, Doctora **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**. Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.598, portadora de la Tarjeta Profesional No. 37.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 045 Hoy: 6 de junio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2014-00281-00
DEMANDANTE: JOSÉ SUAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EDUVIGES PAEZ GÓNZALEZ
AUTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

SINTESIS PROCESAL

Observa este despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia fue realizada el 15 de febrero de 2023, sin que la parte demandante haya comparecido nuevamente al proceso. Desde entonces el proceso ha permanecido por más de un año inactivo en secretaría.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 15 de febrero de 2023, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

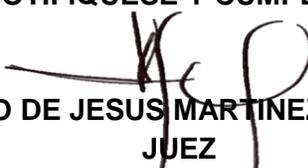
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo promovido por el señor **JOSÉ SUAREZ RODRÍGUEZ**, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas decretadas dentro de la presente causa. Líbrense los oficios pertinentes en el caso de haberse materializado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 045 Hoy: 7 de junio de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA